

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA,
DISTRITO DEL CENTRO, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

a).- *De la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la revocación de mi mandato del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito Judicial del Centro, Estado de Oaxaca; así como todos o algunos integrantes del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, así como la elaboración del dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido, tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.*

b).- *Del Pleno de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio en el interior del Edificio sede del Poder legislativo del Estado Libre y soberano (sic) de Oaxaca, señalo la aprobación o inminente aprobación del Decreto mediante el cual se revoca mi mandato del Ayuntamiento del (sic) San Andrés Ixtlahuaca, Distrito Judicial del Centro, Estado de Oaxaca, y/o la suspensión o revocación de mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento del municipio (sic) San Andrés Ixtlahuaca, Distrito Judicial del Centro, Estado de Oaxaca.*

c).- *De ambos órganos legislativos señalo la doble intención de ser juzgado dos veces por la misma acción administrativa, la cual tiene como consecuencia la Revocación de Mandato del suscrito y de alguno de los miembros del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito Judicial del Centro, Estado de Oaxaca.*

d).- *La real e inminente determinación por parte de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Provisional o un Consejo de Administración o un encargado del despacho, de la presidencia municipal.”.*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) atentamente solicito que como medida cautelar se decreta la suspensión de los actos cuya invalidez demando; a efecto de que no se decrete suspensión o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Centro, Oaxaca; ni se suspenda o revoque el mandato de ninguno de los integrantes del citado Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que

podiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo de la entidad se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, así como la suspensión y/o revocación de mandato de los integrantes del municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante.**

Lo anterior, en virtud de que los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva

el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Ello sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, respecto a los procedimientos que se mencionan.

II. Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, por estrados al municipio actor, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1037/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por esta Suprema Corte.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 7311/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 181/2022, promovida por el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 181/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 158954

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2022T15:20:50Z / 27/09/2022T10:20:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 19 c0 d8 0c 84 11 9e a8 45 48 c5 47 c8 14 67 64 a1 7b fc e0 db 48 01 7a a7 bd 80 6b ec fd 7c 34 a6 d7 19 62 60 0d 5c bb 29 d0 0b f2 4b 77 da 62 94 34 96 11 56 a4 53 aa 5e c3 19 4f 7f d5 41 9c fe 98 95 32 0a 13 76 ed 4f c2 97 3e 76 a4 79 f6 79 23 06 8b e4 5e 58 fc a1 e5 7d 30 63 c4 94 2f 33 7f 2d 75 74 d3 ff d3 da f7 7b 96 57 ec c1 7d 67 ab be 55 9a 6a 75 48 0e e5 e7 85 7f 03 3e 00 cb 69 c3 52 0c 4c f0 e0 25 2d 40 e7 5c c8 de 25 34 3f da 9f 37 36 a9 bb ce 3b e9 bc f2 e2 2e ce 53 8e 3c f2 9a a0 6b 35 fd 9b a3 ab cb 79 a4 1b 35 1e 52 56 1c e2 83 16 80 1a b8 46 da 5c 6a e9 54 e1 e9 e0 46 f2 09 fd c9 1b 1c 07 84 23 c6 f0 a7 fd 21 4b 33 d2 6e 19 b3 d1 0f 60 01 c3 e8 c9 76 52 27 a8 90 f1 e6 77 99 de 78 af 61 2e e5 e1 ce 3c 93 50 a0 f6 58 66 81 dc 01 c6 01 4a 66			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2022T15:20:50Z / 27/09/2022T10:20:50-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2022T15:20:50Z / 27/09/2022T10:20:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5081143			
	Datos estampillados	504FBA8B7F063F53178502E6D75567844FCD690EBE2D712CD15CACDD949F7CB7			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T17:31:34Z / 26/09/2022T12:31:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b a1 06 07 12 57 8f 00 2a c7 7c 01 70 ca 64 00 89 0b f5 b5 8b 76 97 82 db e6 b9 4e 42 29 84 f4 a2 28 8a 4f 7f c0 fe d5 f6 d5 ae 8e fb 09 bc a9 82 83 68 e7 89 d7 af 39 cd aa b5 6c 86 2b 95 e1 f0 97 09 a2 da ae a9 d3 29 fe c9 55 f6 84 c1 76 73 87 c0 7c ac cd 69 c0 f6 5d d5 e8 43 61 23 1b 64 da 7d 3e 6e 83 0c 6e 63 c6 2a 7b 2c 82 eb 77 ce b4 bc b0 34 3e 50 87 c7 f7 c6 da 50 12 bb 47 77 ac 36 a1 8a f0 c1 26 44 b6 af 55 6d 73 f1 cf 55 b2 ec cc 3e 7d 27 7c 28 5b 76 06 54 af 97 a3 5a fa cf c2 f0 be 5f 64 25 b9 d9 84 56 cb 85 60 aa 56 9d 64 0c 5d 10 ca b5 de c3 93 73 7a 34 34 66 89 1f 15 2c 37 8b 85 9b fe 5f ab 2e 2f 44 2f 5c 6a 1e 6f 58 af 0e 6c cc d6 ac 9e 7f ca 87 89 08 f1 bb 11 ef c3 c9 ec 55 12 1d 47 73 fe f5 f4 93 9c e6 5a f1 9c d4 63 8f 64 3e a6 d2 1e c7 ec			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T17:31:34Z / 26/09/2022T12:31:34-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T17:31:34Z / 26/09/2022T12:31:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5075839			
	Datos estampillados	2D4FD3A24C6C1C8A33968FA644DFE0DC8A4E991A005491AFD7A9EE2259C25617			